

*Acta de Infracción*

III.B.199

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa JOSÉ VICENTE HERNANDEZ INIGUEZ, con último domicilio conocido en C/ Calvo Sotelo, 23 bajo de Logroño y dedicada a la actividad de comercio de muebles, se pone en su conocimiento que por esta Inspección de Trabajo se ha levantado la siguiente acta de Infracción nº 1105/89, cuyo texto es el siguiente:

Que en virtud de expediente administrativo (listado de la Tesorería Territorial de la S.S.), se ha comprobado que por la empresa arriba referenciada no se ha ingresado, en tiempo y forma, al Rég. Gral. de la S.S., las cuotas correspondientes al mes de Junio-89, ni se han presentado dentro del plazo reglamentario los documentos de cotización relativos a dicho período, y sin que hubiera sido solicitado el aplazamiento de pago de las cuotas anteriormente señaladas, resultando afectada la totalidad de la plantilla. Lo que se estima contrario a lo dispuesto en los arts. 24, 25, 28, 29, 30, 45 y 46 de la Orden Ministerial de 26-12-66 (BOE del 30) y en el art. 10 de la Ley 40/80 de 5-7 (BOE del 24).

Se tipifica la infracción en el art. 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, sobre infracciones y sanciones de orden social. Se califica como GRAVE, grado MINIMO, de conformidad con los arts. 14 y 36 de la Ley 8/88. Se propone una sanción de 50.100 ptas., de acuerdo con el art. 37.3 de la referida Ley. En la graduación de la sanción, se han tenido en cuenta los hechos descritos en el anexo. Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de cincuenta mil cien pesetas (50.100). De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 8/88 de 7 de Abril. Se advierte a la empresa que en el término de quince días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y S.S. de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de Julio.

Logroño, 6 de Marzo de 1990.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

*Acta de Obstrucción*

III.B.224

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa MOTONOR S.A., con último domicilio conocido en Calvo Sotelo, 52 bajo de Logroño, y dedicada a la actividad de compra-venta vehículos, se pone en su conocimiento que por esta Inspección de Trabajo se ha levantado la siguiente acta de Obstrucción 85/90 de fecha 31-1-90, cuyo texto es el siguiente:

Que con fecha 3-11-89, através del Servicio de Correos, se citó al empresario mencionado en el encabezamiento, para que se personase ante el Controlador actuante en las oficinas de esta Inspección de Trabajo, el día 14-11-89 a las 13 horas. Al no comparecer se giró visita en fecha 28-11-89 al centro de trabajo sito en C/ Calvo Sotelo, 52 bajo de Logroño, dejando citación en mano a Javier Pedrero Torres, gerente de la empresa de referencia para comparecer con la documentación requerida el 30-11-89 a las 14 horas. Llegados los días indicados no se personó el empresario ni ningún representante suyo, sin justificarse la incomparecencia ni aportarse la documentación solicitada. Tal comportamiento constituye obstrucción a la labor inspectora, según lo previsto en el art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social (Boletín Oficial del Estado del 15).

Se tipifica la infracción en el art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social. Se califica como GRAVE, grado MINIMO de conformidad con los arts. 49 y 36 de la Ley 8/88. Se propone una sanción de 75.000 ptas., de acuerdo con el art. 37.3 de la referida Ley. En la graduación de la sanción, se han tenido en cuenta los hechos descritos en el anexo.

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe de setenta y cinco mil pesetas. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 8/88 de 7 de Abril. Se advierte a la empresa que en el término de quince días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y S.S. escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, 13 de Marzo de 1990.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

*Acta de Infracción*

III.B.225

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa EMILIO VILLAMOR RUBIN, con último domicilio conocido en C/ Piqueras, 134 de Villamediana de Iregua y dedicada a la actividad de venta menor, se pone en su conocimiento que por esta Inspección de Trabajo se ha levantado la siguiente acta de Infracción nº 1034/89, cuyo texto es el siguiente:

Que, en fecha 2-10-89 se cursó citación por correo con acuse de recibo al objeto de que la empresa de referencia sita en C/ Vélez de Guevara, 30 de Logroño y con trabajador, se personará en estas oficinas de la Inspección de Trabajo el 9-1-89 a las 12 horas con la documentación requerida. Llegado este día y aunque se recibió acuse de recibo debidamente firmado, la empresa no comparece ni alega causa alguna que lo justifique. El día 16-10-89 a las 10,40 horas se gira mismo únicamente las nóminas y los documentos de cotización de los meses de Junio, Julio y Agosto de 1989, y no pudiendo dar por terminada la visita sin la presentación de la documentación necesaria objeto de la actuación inspectora se dejó citación en mano firmada por el titular de la empresa no comparece ni alega causa alguna que lo justifique. Tal comportamiento constituye obstrucción a la labor inspectora, según lo previsto en el artículo 49.1 de la Ley 8/88, de 7-4 sobre infracciones y sanciones en el Orden Social (Boletín Oficial del Estado de 15).

La infracción a los hechos descritos y relatados en el anexo, está tipificada y calificada como grave en el artículo 49.1 de la citada Ley 8/88, de 7-4, apreciándose en su grado mínimo, conforme a las circunstancias previstas en el art. 36 de dicha Ley. Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de setenta y cinco mil pesetas (75.000). De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 8/88 de 7 de Abril. Se advierte a la Empresa que en el término de quince días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y S.S. escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860, de 10 de Julio.

Logroño, 13 de Marzo de 1990.—El Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

*Acta de Obstrucción*

III.B.223

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa FRANCISCO SAN ROMAN VII.LAR, con último domicilio conocido en La Ribera, 3 bajo de Logroño, dedicada a la actividad de construcción, se pone en su conocimiento que por esta Inspección de Trabajo se ha levantado la siguiente acta de Obstrucción nº 1256/89 de fecha 5-1-90, cuyo texto es el siguiente:

Que habiendo comparecido el día 28-11-89 el titular de la empresa de referencia en las oficinas de esta Inspección de Trabajo y S.S. y no habiendo aportado los documentos de cotización al Régimen General de la S.S. comprendidos entre Mayo/89, y la fecha antes señalada, así como los justificantes de cotización al Régimen de Trabajadores Autónomos de Junio, Agosto y Octubre/89, requeridos en citación cursada por correo con fecha 17-11-89 se le entregó nueva citación en mano, requiriéndole a que el 5-10-89 y a las 10 horas aportara la documentación antes referenciada en las dichas oficinas sin que llegada la fecha últimamente indicada fuera aportada la documentación requerida, ni lo hiciera con posterioridad ni justificara tal proceder. Tal comportamiento constituye obstrucción a la labor inspectora, según lo previsto en el art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social (BOE del 15).

Se tipifica la infracción en el art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social. Se califica como GRAVE grado MINIMO de conformidad con los arts. 49 y 36 de la Ley 8/88. Se propone una sanción de 75.0000 ptas. de acuerdo con el art. 37.3 de la referida Ley. En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta los hechos descritos en el anexo. Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de setenta y cinco mil pesetas. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 8/88 de 7 de Abril. Se advierte a la empresa que en el término de quince días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y S.S., escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio (BOE de 12-8-75).

Logroño, 13 de Marzo de 1990.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

*Acta de Infracción*

III.B.228

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa JUAN GALBETE BEROIZ, con último domicilio conocido en Ronda de los Cuarteles, 32 bajo de Logroño y dedicada a la actividad de restauración de muebles, se pone en su conocimiento que por esta Inspección de Trabajo se ha levantado la siguiente acta de infracción nº 1084/89 de fecha 29-11-89, cuyo texto es el siguiente:

Que, como consecuencia del examen de la documentación aportada por el empresa en citación ante esta Inspección de Trabajo y S.S. el día 9-11-89 a las 13 horas, se comprobó que el trabajador autónomo D. Juan Galbete Beroiz no ha cotizado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos durante los periodos 1-1-88 a 31-12-88 y 1-1-89 a 31-10-89 dentro de período voluntario. Lo que se estima contrario a lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 2065/74, 30 de Mayo (BOE 20 y 22-7-74), Texto Refundido de la Ley General de la S.S., en relación con los arts. 11, 12, 13 del Decreto 2530/70 de 20 de Agosto (BOE 15-9-70), sobre el RETA, y en los arts. 19, 20 y 21 de la